BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 64 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.809

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Viernes 13 de Octubre de 1933

CORREO ARGENTINO

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 131

TARIFA REDUCIDA
Concesión 808

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos: Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad. (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial

en el día 11 de Octubre de 1933

Por avisos varios	3.099.—
" adicional de balances	116.—
" anticipo de balances	40.—
" marcas	580.—
" adicional de marcas	186.—
" subscripción	25.50
" venta de Boletines y folletos	31.30
Total	$ 4.077.80

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentra en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Decreto nombrando Miembros de la Comisión Administradora de la Lotería de Beneficencia Nacional, por un nuevo período de Ley, a los señores doctor Manuel Mujica Farías y don Ernesto R. Gómez.

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1933.

28.726. — 52. Vista la presente nota de la Comisión Administradora de la Lotería de Beneficencia Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Miembros de la Comisión Administradora de la Lotería de Beneficencia Nacional, por un nuevo período de Ley, y a partir del 17 del corriente mes, a los señores doctor Manuel Mujica Farías y don Ernesto R. Gómez.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

Decreto nombrando Auxiliar 2.º (Médico), en el Dispensario Público Nacional de la Zona Norte, al doctor César Justo Portela.

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1933.

28.844. — 53. Vista la presente propuesta y atento a lo informado precedentemente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase:

En la Comisión Asesora de Asilos y Hospitales: Dispensario Público Nacional de la Zona Norte: Auxiliar 2.º (I) (Médico), al doctor César Justo Portela (clase 1899, M. 192.918, D. 2), en reemplazo del doctor Antonio Battro, cuya renuncia se acepta, y con antigüedad del 2 de Agosto ppdo.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional, y archívese.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

TEXTO DEL TRATADO DE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE, APROBADO POR LA LEY 11.753. (1)

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, y Su Excelencia el Presidente de la Nación Argentina, igualmente animados del deseo de afirmar los tradicionales *vínculos* entre ambos países y de estrechar en forma recíprocamente satisfactoria sus relaciones comerciales y de transportes; deseosos de llegar en lo futuro a la unión aduanera antes intentada entre los dos países; teniendo presente las cláusulas en vigor perpetuamente obligatorias del Tratado de 30 de Agosto de 1855, concernientes a la paz y amistad; y teniendo además en vista los puntos Octavo y Noveno del Acta suscripta en Mendoza, el 2 de Febrero de 1933, y el Acta firmada en *Santiago* de Chile el 29 de Marzo del mismo año, han resuelto celebrar un Tratado de Comercio, a cuyo efecto han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la Nación Argentina, al doctor don Carlos Saavedra Lamas, su Secretario de Estado en el Departamento de *Relaciones* Exteriores y Culto, y

El Presidente de la República de Chile, al señor don Maximiliano Ibáñez,

los cuales, después de canjearse sus respectivos plenos poderes, encontrados suficientes y en debida forma, han convenido en los artículos *siguientes*:

ARTICULO 1.°

El Gobierno Argentino liquidará con los descuentos y franquicias que se indican a continuación *los derechos aduaneros* vigentes según las Leyes números 11.281 y 11.588, excluyendo los indicados en el Art. 4.° de esta última, modificada por Ley número 11.681, a la internación de las *siguientes* mercaderías chilenas:

Maderas en vigas y rollizos:	%
Raulí, laurel, patagua, lingüe, pellín, alerce y ciprés	50
chileno	
Las mismas maderas menos raulí, en tablas y tablones	35
sin cepillar	28
Raulí, en tablas y *tablones sin* cepillar	
Coigüe: se despachará por la partida de la Tarifa de Avalúos, correspondiente a laurel y se le rebajará el 50 % cuando venga en vigas y rollizos, y el 35 % cuando entre en tablas y tablones sin cepillar.	
Centollas, choros y erizos frescos, libre.	50
Arvejas y lentejas en granos y peladas	35
Porotos y garbanzos	50
Chirimoyas y paltas	50
Nueces	35
Descarozados	
Cáscaras de quillay y *hojas* de boldo, libre.	
Salitre natural, libre.	
Carbón de piedra: el mejor tratamiento arancelario.	
Langostas vivas, libre.	20
Ajos	

ARTICULO 2.°

El Gobierno de Chile, concederá el siguiente *tratamiento* aduanero en pesos oro chileno de seis peniques, a los productos argentinos que a continuación se detallan:

	$
	68.—
Vacunos, por cabeza	
Caballares, asnales y mulares, libre.	7.50
Cabríos, por cabeza	2.—
Mantequilla, (manteca de vaca), *kilo bruto*	1.50
Manteca de puerco, kilo bruto	1.—
Grasa comestible, kilo bruto	0.40
Sebo y grasa impura animal, no comestible, kilo bruto	1.25
Lana de oveja, lavada, kilo bruto	0.10
Cueros al pelo, sin curtir, kilo bruto	
Trigo: Se libera de derechos cuando su valor puesto a bordo puerto chileno, sea de setenta pesos moneda corriente el quintal, o más, y se le aplicará un derecho de un peso oro por cada peso que baje el valor de setenta pesos.	
Extracto de quebracho, kilo bruto	0.25
Semillas de algodón, libre.	0.10
Linaza (semilla de lino), kilo bruto	0.30
Alpiste, kilo bruto	0.10
Semilla de *alfalfa*, kilo bruto	3.—
Plumas de avestruz	
Quesos finos tipo Brie, Cammembert, Gruyére y Crema de Gruyére, kilo bruto	3.—

ARTICULO 3.°

No se recargarán por concepto de depreciación monetaria los derechos aduaneros indicados en los dos artículos *precedentes*. *Se mantendrá*, por tanto, la relación actual de pesos papel 2.27,27 por cada peso oro sellado en la República Argentina, y de dos pesos moneda corriente por un peso *oro de seis* peniques en la República de Chile.

ARTICULO 4.°

Después de un año de vigencia del presente Tratado, cualquiera de los dos Gobiernos podrán pedir con aviso previo de tres meses, la revisión de las tarifas rebajadas a que se refieren los artículos primero y segundo, cuando se produjeran diferencias importantes en la balanza comercial entre los dos países.

(1) Esta ley se publicó en el Boletín Oficial del 9 de Octubre de 1933

Al efecto, y con el fin de realizar una labor continuada de incremento del comercio *recíproco* y de procurar su equilibrio se conviene en establecer una comisión comercial permanente chileno - argentina, formada por seis miembros. Esta Comisión se dividirá en dos Comités locales que funcionarán en Santiago de Chile y en Buenos Aires, cada uno compuesto de tres miembros, dos de los cuales serán del país en que actúe el referido comité y el tercero representante del otro país.

ARTICULO 5.°

Si por cualquier motivo, alguna de las empresas del Ferrocarril Trasandino por Juncal, paralizara o suspendiera sus servicios, el Gobierno respectivo adoptará de inmediato *las medidas* que con arreglo a las leyes procedan para su más pronto restablecimiento.

ARTICULO 6.°

Los Gobiernos de Argentina y Chile, propiciarán la construcción de los ferrocarriles por Socompa y Lonquimay, dentro de la autorización que les confieran sus *respectivos* Congresos.

ARTICULO 7.°

En materia de tránsito de *mercaderías* a través de sus respectivos territorios, ambos países se concederán mutuamente las más amplias facilidades.

ARTICULO 8.°

Se concertará un plan de policía sanitaria, animal y vegetal, procurando que la aplicación *de sus disposiciones* se lleve a cabo en forma que no entorpezca el intercambio comercial.

ARTICULO 9.°

Se conviene en reprimir el contrabando entre las dos Repúblicas declarándolo delito internacional. Para todos los efectos legales, el contrabando cometido en Chile por individuo que se refugie en la Argentina o vice-versa, se considerará como si fuese cometido en la *Argentina o en* Chile, respectivamente. Las autoridades superiores aduaneras de una u otra de las Partes, se comunicarán directamente las denuncias y antecedentes probatorios del contrabando o de la simple tentativa para su juzgamiento en cualquiera de los dos territorios. Será juez competente para conocer del proceso respectivo el correspondiente del país donde fuere *habido o residiere* el presunto culpable, el cual será juzgado con arreglo a las leyes del mismo país. Las estipulaciones del presente artículo se entienden sin perjuicio de la extradición que se pidiere y que fuere procedente.

Sin que ello importe observar la aplicación de *estas disposiciones*, la reglamentación de este artículo y de las demás materias relacionadas con el contrabando, será objeto de un convenio especial.

ARTICULO 10.°

Se establecerán tornaguías internacionales para toda operación aduanera relacionada con el comercio argentino. Todo *permiso* de exportación, trasbordo o reembarque de mercaderías será presentado en la aduana expedidora con una copia más, para la aduana de destino, la cual la devolverá a la de origen *una* vez internadas en forma las mercaderías. Si antes de sesenta días ellas no fueren despachadas en la aduana de *destino*, ésta informará a la expedidora para que instruya el sumario respectivo. A su vez la aduana de destino instruirá otro sumario basado en la tornaguía correspondiente. El *solicitante del permiso* que originó la tornaguía incurrirá en la pena de decomiso de la mercadería que no llegara o que no se despachara en forma en la aduana de destino. El producido del decomiso *ingresará* por mitades a rentas fiscales de ambos países dejando a salvo el derecho de los denunciantes.

ARTICULO 11.°

Es propósito de ambos Gobiernos celebrar una Convención sobre reglamentación aduanera y transporte internacional de pasajeros, equipajes y cargas, y para facilitar las comunicaciones postales y telegráficas.

ARTICULO 12.°

Las exenciones, inmunidades y franquicias de los *Cónsules* y funcionarios consulares de Chile, en la Argentina, y de la *Argentina* en Chile, se regirá por las normas de la reciprocidad.

ARTICULO 13.°

El presente Tratado se celebra por el término de tres años, contados desde *el día* del canje de las ratificaciones y, si seis meses antes de expirar este plazo, ninguna de las Partes anunciara a la otra por una declaración oficial escrita su intención de hacer cesar sus efectos, se considerará renovado por otros tres años, y así sucesivamente, sin perjuicio de la revisión *estipulada en* el artículo cuarto.

ARTICULO 14.°

Este Tratado será sometido a la *aprobación* de los Congresos respectivos y las ratificaciones serán canjeadas en Santiago de Chile, dentro del más breve término.

En fe de lo cual los infrascriptos *firman* y sellan el presente Tratado en doble ejemplar del mismo tenor, en la Ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres.

Fdo.: Carlos Saavedra Lamas. — *Maximiliano Ibáñez*

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Cía Swift de La Plata S. A. — Negando devolución derechos de guinche, operaciones de desembarque por muelle supletorio.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.638 — 2.299 — Expte. 2.877-C-933. — Dto. N.° 217. — Vista la presentación de la Cía Swift de La Plata S. A., en la que solicita devolución de lo abonado a la Aduana de la citada ciudad, en concepto de derechos de guinche, sobre operaciones de desembarque practicadas por el muelle supletorio de su propiedad en dicho puerto: atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Hacienda, por resolución de Enero 27 de 1932, (R. V. N.° 89), dejó aclarado que el pago de guinche, para las operaciones de desembarque por el punto de referencia, corrrespondía;

Que, los Decretos de Noviembre 18 de 1911 y Abril 26 de 1918, autorizaron la construcción del muelle supletorio, sobre el canal de acceso al puerto de La Plata, y por el de Enero 17 de 1914, para instalar un guinche sobre dicho muelle;

Que, por ellos se limitó la concesión al embarque de los productos, razón por la cual, siendo ésta limitada a una sola operación, no puede interpretarse que también es libre la descarga;

Que, este argumento se robustece, teniendo en cuenta que, es un principio ya establecido, en materia de concesiones, que corresponde negarse todo aquello que no surja clara y expresamente del texto de la concesión;

Que en tal virtud, el cobro efectuado es legítimo, no siendo óbice para no percibirlo, el hecho de que la Aduana haya autorizado, erróneamente, otro procedimiento que el que legalmente corresponde;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Juez Federal de la Capital. — Designando representante del Gobierno en una demanda.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.639. — 2.300 — Expte. 3.217-J-1933. — Dto. N.° 218. — Visto el oficio del señor Juez Federal de la Capital, doctor don Eduardo Sarmiento, en el que comunica que ante el Juzgado a su cargo, Secretaría del docor J. M. Suárez Caviglia, se ha presentado la firma Baratta y Savio, entablando demanda contra la Nación, por cobro de pesos; y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Capital en turno, para que asuma la represenación del Gobierno Nacional, en el juicio de referencia.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Hacienda, Ministerio — Dirección de Administración — Deudores incobrables.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.635. — 2.302. — Expte. 2.340-C-1933. — Dto. N.° 236. — Visto que la Contaduría General de la Nación en su informe N.° 323 de fecha 13 de septiembre del año en curso, manifiesta, que habiéndose iniciado las acciones de cobro ante la Justicia Federal, ha recaído sentencia definitiva que declara prescritas las acciones promovidas contra los señores José Landoni y E. Valverde, en razón de lo establecido en el artículo 65, inciso 5.° del Cdigo Penal, solicita por consiguiente practicar las operaciones de libros que al caso corresponde;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Contaduría General de la Nación, para que cargue en la cuenta "Deudores incobrables" la suma de ($ 872.— m|n.) ochocientos setenta y dos pesos moneda nacional de cl., que adeudan al Fisco los señores José Landoni y E. Valverde, en concepto de multa; debiendo dirigir las comunicaciones correspondientes al respectivo Procurador Fiscal Federal, poniendo en su conocimiento la terminacin administrativa de las acciones promovidas.

Art. 2.° — Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, publíquese y vuelva a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Ministerio de Hacienda. — Dirección de Administración — Decreto de "Deudores incobrables".

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.634. — 2.303. — Expte 2.339-C-1933. — Dto. N.° 237. — Visto que la Contaduría General de la Nación en su informe N.° 322, manifiesta, que habiéndose iniciado las acciones respectivas ante la Justicia Federal, ha recaído sentencia definitiva que declara prescripta las acciones promovidas contra el señor David Cermesoni, en razón de lo establecido en el artículo 65, inciso 5.° del Código Penal, solicita por consiguiente practicar las operaciones de libros que al caso corresponde;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Contaduría General de la Nación, para que cargue en la cuenta "Deudores incobrables" la suma de ($ 100.00 m|n.) cien pesos moneda nacional de curso legal, que adeuda al Fisco el señor David Cermesoni, importe de la multa impuesta por la Dirección General de Agricultura y Defensa Agrícola por la infracción a la Ley N.° 4863; debiendo dirigir las comunicaciones correspondientes al respectivo Procurador Fiscal Federal, poniendo en su conocimiento la terminación administrativa de las acciones promovidas.

Art. 2.° — Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, publíquese y vuelva a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Hacienda, Ministerio — Dirección de Aduanas. — Asumiendo la representación del Fisco.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.662. — 2.304. — Expte. 926-J-1933. — Dto. N.° 238. — Visto el oficio que antecede del señor Juez Federal de la Capital, doctor Saúl M. Escobar, en el que comunica que ante la Secretaría del doctor José Sartorio, se ha presentado la Sociedad Anónima de Ropería y Confecciones en General "Anel Braceras" entablando demanda contra la Nación, por cobro de la suma de sesenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos moneda nacional, sus intereses y costas; atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Capital en turno, para que asuma la representación del Gobierno de la Nación, en el juicio de referencia.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Ministerio de Hacienda — Dirección de Administración. — Reconociendo la devolución del descuento adicional del 3 %.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

28.632. — 2.305. — Expte. 10.724-S-1932. — Dto. N.° 240. — Visto este expediente en el cual la Sociedad "La Fraternidad" se presenta solicitando la devolución de las sumas descontadas en concepto de 3 % incluído en la escala de rebaja de sueldos establecida en el artículo 10 de la Ley 11.584 (Art. 9, Ley 11.671), al personal de la Dirección General de Navegación y Puertos que se halla acojido al régimen de la Ley 10.650, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito de lo actuado y de los conceptos vertidos durante la discusión parlamentaria de la Ley 11.584 se dictó el Decreto N.° 21.609 de fecha 12 de Mayo de 1933, que exime al personal de referencia a partir del 1.° de Mayo del corriente año, del descuento adicional del tres por ciento incluído en la escala de rebaja de sueldos establecida en el Art. 10 de la Ley 11.584 (Art. 9, Ley 11.671);

Que de lo expuesto surge que, no ha existido mérito para practicar el descuento de referencia, correspondiendo en consecuencia, acceder a la devolución solicitada, a partir desde el 1.° de Mayo de 1932 hasta el 30 de Abril ppdo.;

Que con respecto de la devolución de las sumas por el concepto expresado, descontadas desde el 1.° de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 1932, no siendo posible efectuar el pago, por pertenecer a un ejercicio vencido, corresponde por consiguiente, proceder de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 10 de Julio de 1908, remitiendo las presentes actuaciones previa intervención de la Contaduría General, al H. Congreso de la Nación para que, en oportunidad, arbitre los recursos necesarios para su cancelación;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese a favor del personal de la Dirección General de Navegación y Puertos, comprendido en el régimen de la Ley 10.650, la devolución del descuento adicional del tres por ciento (3 %) incluído en la escala de rebaja de sueldos establecida en el Artículo 10 de la Ley 11.584 (Art. 9, Ley 11.671), desde el 1.° de Mayo de 1932 hasta el 30 de Abril de 1933.

Art. 2.° — La Contaduría General de la Nación practicará la liquidación pertinente y en los términos del Acuerdo de 10 de Junio de 1908, la devolución correspondiente desde el 1.° de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 1932.

Art. 3.° — Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Ministerio de Hacienda — Dirección de Administración. — Autorizando al Sr. Procurador Fiscal Federal, doctor Jorge M. Gondra, para paralizar el juicio contra el Sr. Santiago M. Peralta.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

28.636. — 2.306. — Expte. 1.610-P-1933. — Dto. N.° 241. — Visto lo manifestado por el señor Procurador Fiscal, doctor Jorge M. Gondra, y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase al señor Procurador Fiscal Federal de la Capital, doctor Jorge M. Gondra, para paralizar el juicio iniciado en representación del Fisco contra el señor Santiago M. Peralta, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N.° 20, parcial N.° 14, de fecha 28 de Enero de 1932.

Art. 2.° — Pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Capital, doctor Jorge M. Gondra, para su conocimiento y efectos.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Ministerio de Hacienda — Dirección de Administración. — Causas Fiscales Civiles.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.637. — 2.307. — Dto. 441. — De conformidad con lo manifestado por la Dirección General de Aduanas y Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Sección Capital, para que inicie y prosiga las acciones civiles que correspondan hasta obtener el pago de las sumas adeudadas al Fisco por las personas que a continuación se expresa y por los conceptos de que informan en cada caso los siguientes expedientes:

1.° Expte. 1.345-C-1932, contra la firma A. R. Labbé, por la suma de ($ 57,75 m|n.) cincuenta y siete pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional de curso legal, en concepto de derechos y servicios de aduana, más la de ($ 64.00 m|n.) sesenta y cuatro pesos moneda nacional de curso legal, por reposición de sellos; déjase sin efecto lo dispuesto en el Decreto N.° 127, parcial N.° 20 de fecha Junio 2 de 1932.

2.° Expte. N.° 2.319-C-1933, contra los señores General de División don Nicolás de Vedia y Oficial de Administración don Demetrio Mora, fiadores solidarios de los señores ex Teniente Coronel don Alejandro de Vedia y Capitán de Administración don Manuel Mora respectivamente, por la suma de (pesos 10.000.— m|n.) diez mil pesos moneda nacional de curso legal cada uno, importe de las respectivas fianzas por las causas y conceptos de que informa la Resolución N.° 8.912 de fecha 8 de Septiembre de 1933, dictada por la Contaduría General de la Nación.

3.° Expte. N.° 2.329-C-1933, contra la firma Expreso París Blanco y Cía., por la suma de ($ 540,80 m|n.) quinientos cuarenta pesos con ochenta centavos moneda nacional de curso legal, en concepto de derechos y servicios de aduana, más la de ($ 32.00 m|n.) treinta y dos pesos moneda nacional de curso legal, por reposición de sellos.

4.° Expte. N.° 2.330-C-1933, contra la firma Coppola y Mangianotti, por la suma de ($ 21,05 m|n.) veintiún pesos con cinco centavos moneda nacional de curso legal, en concepto de derechos y servicios de aduana, más la de ($ 16.00 m|n.) diez y seis pesos moneda nacional de curso legal, por reposición de sellos.

5.° Expte. N.° 2.346-C-1933, contra la firma Jaime Pujadas, por la suma de ($ 207,45 m|n. doscientos siete pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional de curso legal, en concepto de derechos de aduana, más la de ($ 137,20 m|n) ciento treinta y siete pesos con veinte centavos moneda nacional de curso legal, por reposición de sellos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

LEY N.° 11.833. — ORGANIZACION CARCELARIA Y REGIMEN DE LA PENA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Créase la Dirección General de Institutos Penales, que tendrá a su cargo todos los institutos penales de la Nación. La Dirección estará compuesta por un director general, un consejo asesor y el personal técnico administrativo indispensable.

Artículo 2.° — El consejo asesor estará formado por el director general de Institutos Penales, que será su presidente, y por cuatro vocales que serán: un profesor de derecho penal de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, que designará el Poder Ejecutivo por el término de tres años, siendo reelegible; el Presidente del Patronato de Liberados y Excarcelados; el Director del Anexo Psiquiátrico y el Jefe del Registro Nacional de Reincidencia. Los dos primeros vocales percibirán el viático que la ley de presupuesto les asigne.

Artículo 3.° — El Consejo asesorará a la Dirección General, sobre la forma de cumplir lo dispuesto en esta ley, de acuerdo con las normas generales de ella y del Código Penal, en concordancia con los adelantos de la ciencia penitenciaria.

Artículo 4.° — La Dirección General podrá requerir de todas las oficinas públicas, el asesoramiento técnico que le sea necesario.

INSTITUTO DE CLASIFICACION

Artículo 5.° — Dependerá de la Dirección General, el Instituto de Clasificación, que estará integrado por el jefe del anexo psiquiátrico, el profesor de Derecho Penal, que desempeñe las funciones de vocal del consejo asesor y un representante del Patronato de Liberados y Excarcelados. Este último será designado por el Poder Ejecutivo, por un término de tres años, siendo reelegible y gozando del viático que determine el presupuesto.

Artículo 6.° — Corresponde al Instituto de Clasificación:

a) asesorar a la Dirección General, respecto al régimen de la pena;
b) estudiar la personalidad de cada penado y su grado de readaptación social, llevando la ficha individual de cada uno.
c) producir informes en los pedidos de libertad condicional.

ANEXO PSIQUIATRICO

Artículo 7.° — Será una sección del Instituto de Clasificación, el Anexo Psiquiátrico, encargado de formular el diagnóstico psico-fisiológico de cada delincuente.

Artículo 8.° — En el Anexo Psiquiátrico, serán tratados los reclusos que padezcan de psicosis aguda o simples episodios psicopáticos y los que comprende el artículo 34, inciso I, del Código Penal.

PATRONATO DE LIBERADOS

Artículo 9.° — Los patronatos de liberados y excarcelados, funcionarán como asociaciones privadas. Tendrán a su cargo la protección y asistencia moral y material de los liberados, ejerciendo la función que establece el artículo 13, inciso V, del Código Penal.

Artículo 10.° — El Estado contribuirá al sostenimiento de estos patronatos con un subsidio anual, el que será distribuído conforme a las necesidades de cada uno de ellos, por la Dirección General de Institutos Penales, la que ejercerá el contralor sobre su inversión.

REGIMEN PENAL

Artículo 11.° — En los establecimientos penales de la Nación, cualquiera que sea la pena y siempre que ésta fuera de tres años o más, se aplicará un régimen progresivo dividido en los cinco grados siguientes:

1.°—Un grado A, de observación;
2.°—Un grado B, de reclusión, durante el cual el condenado deberá trabajar en el interior del establecimiento;
3.°—Un grado C, de orientación de una colonia penal o cárcel industrial, en el cual el condenado podrá ser empleado en trabajos al exterior;
4.°—Un grado D, de prueba, en campos de semilibertad, los que podrán ser organizados como secciones de los establecimientos de que trata el Art. 16, incisos 1.° y 2.° de esta ley;
5.°—Un grado E, de reintegración, en libertad vigilada, sometido al cuidado del Patronato de Excarcelados y Liberados en los casos de liberación condicional.

Artículo 12.° — Cuando la pena fuere menor de tres años, cumplido el período de observación, la Dirección General de Institutos Penales determinará el establecimiento donde aquélla deba cumplirse.

Artículo 13.° — La organización de los establecimientos penales debe consultar:

a) un régimen de educación moral e instrucción práctica;
b) un régimen de aprendizaje técnico de oficios, concordante con las condiciones individuales del condenado y con su posible actividad post-carcelaria;
c) un régimen disciplinario que tenga por fin readaptar e inculcar hábitos de disciplina y de orden y en especial, desenvolver la personalidad social del condenado.

Artículo 14.° — En las cárceles de encausados, los primarios se alojarán en secciones separadas e independientes de los reincidentes.

Artículo 15.° — El Estado asegurará a los penados contra los accidentes del trabajo y las indemnizaciones que éstos puedan percibir, formarán parte de su peculio y se regirán por las disposiciones de las leyes sobre accidentes del trabajo.

ESTABLECIMIENTOS PENALES

Artículo 16.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para construir y organizar los siguientes establecimientos, de acuerdo con el régimen progresivo creado por esta ley:

1.°—Colonias y granjas penales;
2.°—Cárceles industriales;
3.°—Campos de semilibertad;
4.°—Cárcel de mujeres adultas;
5.°—Cárcel de Encausados de la Capital, conjuntamente con los Tribunales del Crimen;
6.°—Cárceles de Encausados en cada territorio;
7.°—Sección para infecciosos;
8.°—Anexo Psiquiátrico.

Artículo 17.° — Será destinado un establecimiento especial, para alojar los reincidentes y los penados rebeldes al régimen de los otros establecimientos, que demuestren inadaptación y peligrosidad, conforme a la clasificación del respectivo instituto.

Artículo 18.° — Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para convenir con las provincias, la creación de los establecimientos penitenciarios o cárceles regionales que sean necesarios, a fin de dar unidad al régimen de cumplimiento de las penas. Los establecimientos que así se creen quedarán bajo la dirección y administración de la Nación.

Artículo 19.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para trasladar la Penitenciaría Nacional y los demás establecimientos carcelarios que, por razones de orden moral y de técnica carcelaria, deben estar situados en zonas no céntricas, y para enajenar los inmuebles que hayan ocupado aquéllos.

El producto de esas ventas será depositado en cuenta especial para ser aplicado al cumplimiento de esta ley.

Artículo 20.° — El Poder Ejecutivo, podrá disponer hasta la suma de 2.000.000.— de pesos, para dar principio de ejecución a la presente ley, con imputación a rentas generales.

Artículo 21.° — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 22.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

R. PATRON COSTAS — JUAN F. CAFFERATA
Gustavo Figueroa — *D. Zambrano*

Registrada bajo el número 11.833.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1933.

C. 915. — Téngase por Ley de la Nación; publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA
Manuel de Iriondo

Ley N.° 11.827. — Su promulgación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Abrése un crédito extraordinario al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública por la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos ($ 440.000.00 m|n.) moneda nacional, para la adquisición de las siguientes colecciones:

Arqueológica formada por el señor don Benjamín Muñiz Barreto, completa, con todos sus ejemplares, informes, etc., que actualmente se encuentra depositada en el Museo de La Plata, con destino a la enseñanza que se imparte por la Universidad Nacional de La Plata, en la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000,00 m|n.) moneda nacional.

Entomológicas formadas por el señor don Carlos Bruch, completa, con todos sus ejemplares, biblioteca, etc., que posee el autor, con destino a la enseñanza que se imparte en el país y a entregarse al establecimiento que oportunamente determinará el Poder Ejecutivo, en la suma de ($ 40.000,00 m|n.) cuarenta mil pesos moneda nacional.

Art. 2.° — El excedente de la cantidad fijada en el artículo 1.°, se destinará al pago de lo siguiente:

a) Cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000,00 m|n.), para el pago de las colecciones Ameghino, ya depositadas en el Museo de Historia Natural, adquiridas por Ley N.° 11.459;

b) Cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000,00 m|n.), para el pago del traslado e instalación de las colecciones en el nuevo edificio del Museo Nacional de Historia Natural, adquisición de muebles, vitrinas, armarios, etc., y trabajos correspondientes.

Art. 3.° — El presente gasto se atenderá con fondos de rentas generales y con imputación a la presente ley.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — D. Zambrano

Buenos Aires, Octubre 5 de 1933.

— Expte. P. 456|933 —

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA
MANUEL DE IRIONDO

Ley N.° 11.752. — Creando el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Créase el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2.° — Todo juez o tribunal del país, a quien corresponda la ejecución de la sentencia condenatoria en materia penal enviará al Registro dentro de los cinco días de puesto el cúmplase un testimonio de su parte dispositiva acompañado de:

a) La ficha de las impresiones digitales de ambas manos del condenado;
b) La fecha en que se cometió el delito;
c) Nombres completos y apodos;
d) Nacionalidad;
e) Fecha de nacimiento o edad presunta;
f) Profesión, oficio o medio conocido de vida;
g) Condenas anteriores y penas impuestas en cada caso;

Art. 3.° — Los jueces enviarán al Registro dentro de los cinco días a contar desde la fecha en que hubiere quedado ejecutoriado, testimonio del auto de prisión preventiva acompañado de los datos enumerados en los incisos a) a f) del artículo anterior.

Si el proceso hubiera terminado por sobreseimiento definitivo o por absolución, se remitirá testimonio de la parte dispositiva de esa sentencia para la anulación de la ficha correspondiente.

Igual comunicación deberá hacerse en los casos de paralización de la causa que la ley autoriza o de sobreseimientos provisorios por falta de indicaciones bastantes para determinar a los autores, cómplices o encubridores del delito, acompañando en uno u en otro caso, testimonio de la resolución respectiva.

Art. 4.° — Todo juez o tribunal al dictar el auto de prisión preventiva o antes de dictar sentencia, deberá solicitar informes al Registro sobre los datos personales del procesado, relativos a las condenas que le hubieran sido impuestas o a los procesos pendientes acompañando al pedido la ficha dactiloscópica del mismo.

Art. 5.° — El jefe del Registro remitirá al juez o tribunal requirente dentro de cinco días hábiles a contar desde la fecha en que hubiere recibido el oficio respectivo, los datos enumerados en el artículo 2.°, y una copia de los testimonios que obrasen en su poder, relativos a las condenas anteriores o procesos pendientes contra el prevenido.

Por cada día de demora injustificada el juez o tribunal que entienda en la causa aplicará al jefe del Registro, de oficio o a petición de parte, una multa de cincuenta pesos moneda nacional y le ordenará que expida los informes solicitados.

Si el jefe del Registro omitiera cumplir esa orden dentro de los diez días a contar desde la fecha de la notificación del auto respectivo, se pasará los antecedentes a la justicia del crimen de la capital a los efectos del artículo 248 del Código Penal y se ordenará que otro empleado de la misma repartición expida aquellos informes.

Art. 6.° — Los datos del Registro harán plena fe en juicio para juzgar de la reincidencia, pudiendo ser impugnados exclusivamente por error o falsedad.

Art. 7.° — Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal a los efectos de apreciar la peligrosidad del autor del hecho, según las previsiones de aquel Código y de poder hacer uso de las facultades que el mismo confiere a los jueces.

Art. 8.° — El servicio del Registro será reservado y sólo podrá suministrarse informes a solicitud de juez o tribunal competente.

Art. 9.° — El Registro suministrará las informaciones que requieran para atender sus necesidades de investigación las policías de la Capital Federal y de las gobernaciones nacionales.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar qué personal ha de prestar servicios en el Registro.

Art. 11. — El Registro Nacional de Reincidencia comenzará a funcionar seis meses después de la promulgación de esta ley.

Art. 12. — Hasta tanto se incluya en la ley general de presupuesto, el gasto que demande la instalación y funcionamiento del Registro se cubrirá de rentas generales con imputación a la presente ley.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — D. Zambrano

Registrada bajo el número 11.752

Buenos Aires, Octubre 9 de 1933.

C-911. — Téngase por Ley de la Nación; publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA
MANUEL DE IRIONDO

Ley N.° 11.734. — Su promulgación

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Destínase la suma de $ 1.000.000,00 c|l., para proveer de ropa, calzado y alimentos para los niños que lo necesitén, de las Escuelas Fiscales de los Territorios Nacionales y Escuelas Láinez de las Provincias.

Art. 2.° — El gasto que exija el cumplimiento de esta ley será imputado a rentas generales.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 28 de Septiembre de 1933.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — D. Zambrano

Buenos Aires, Octubre 2 de 1933.

— 347 —

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, anótese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA
MANUEL DE IRIONDO

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

"Ditlevsen y Compañía, Comercial Importadora y Exportadora". — Se aprueban reformas de estatutos.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1933.

28.875. — 618. — D. 19. — Vistos: el pedido de aprobación de las reformas introducidas en los estatutos de la sociedad anónima "Ditlevsen y Compañía Limitada, Comercial Importadora y Exportadora" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento que esas reformas fueron sancionadas en asamblea debidamente celebrada; y que, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por la recurrente, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, en la forma de fojas setenta y dos (72) a setenta y tres (73), las reformas introducidas en los estatutos de la sociedad anónima "Ditlevsen y Compañía Limitada, Comercial Importadora y Exportadora", por la asamblea realizada el 16 de enero de 1933, según testimonio del acta corriente de fojas treinta y una (31) a cuarenta y seis (46).

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional, repóngase el papel, otórguese testimonio y archívese.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Registro de Contratos Públicos N.° 160 de la Capital. — Se nombra Regente.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1933.

28.889. — 619. — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley 1893 y atento a lo informado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en turno, de la Capital,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Regente del Registro de Contratos Públicos N.° 160 de la Capital Federal, al Escribano señor Gerardo A. Valotta (Matrícula número 28.366, D. M. 1, clase 1904), en reemplazo del Escribano señor Walter Ball, que falleció.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional, repóngase el papel y archívese.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Aprobando las proviciones adquiridas a la casa Ramón Gazpio por la Escuela de Artes y Oficios de San Juan.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1933.

28.754. — 336. — Expte. 127-T-1933. — Visto este expediente por el cual la casa Torres y Gazpio solicita se le abone el importe de provisiones efectuadas a la Escuela de Artes y Oficios de San Juan,

Que de lo actuado se deduce que la provisión que ha efectuado de conformidad, no constando la cancelación de este crédito;

Que de la revisión practicada por el empleado designado al efecto, resulta que, en los libros de la casa recurrente figura impaga la deuda de referencia;

Que el expediente T. 103 de 1919, por el cual la casa gestionara el pago de la misma, aparece traspapelado;

Que en tal virtud el Ministerio dispuso la comprobación de estado de esta cuenta conforme a la resolución de de agosto del corriente año, que corre [illegible] a estos actuados, con el propósito de dar término a la tramitación de este asunto;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° Apruébanse los gastos efectuados por la Escuela de Artes y Oficios de San Juan, correspondiente a la provisión de diversos artículos hechos por la casa Ramón Gazpio, sucesor de Torres y Gazpio, y cuyo importe asciende a la suma de un mil setecientos cincuenta y siete pesos con treinta centavos moneda nacional de curso legal ($ 1.757,30 m|n.).

Art. 2.° — Pase a la Contaduría General para que practique la correspondiente liquidación a fin de solicitar del H. Congreso los fondos necesarios para su cancelación, por corresponder a un ejercicio económico vencido, dejándose constancia que, por haber fenecido el ejercicio económico a que debió imputarse, no fué posible disponer su pago (Ejercicio de 1919).

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Confirmando la resolución dictada por este Departamento, con fecha 12 de julio ppdo.

Buenos Aires, 22 Septiembre de 1933.

28.553. — 337. — Expte. 687-C-1933. — Visto este expediente; atenta la resolución dictada con fecha 12 de julio último, en el expediente 2.a 20|933, del Registro del Departamento de Instrucción Pública, que en copia legalizada antecede y de conformidad a lo manifestado por la Contaduría General en su informe N.° 440 de 12 del corriente mes, que precede,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase en todas sus partes, la resolución dictada por el Departamento de Instrucción Pública con fecha 12 de julio ppdo., y, en consecuencia, procédase a la liquidación de los sueldos que le corresponden a los señores Agustín Rossi, Manuel J. Moreno y Juan A. Herrera, como profesores de la Escuela Normal de Maestros N.° 3 de Rosario (Santa Fe), por los meses de enero y febrero del año en curso, con imputación al inciso 326, ítem 1, partida 13, anexo E. del Presupuesto vigente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y devuélvanse estas actuaciones a la Contaduría General para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Autorizando al Consejo Nacional de Educación a proceder a la compensación de diversas partidas en el Presupuesto vigente.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1933.

28.551. — 338. — Expte. 109-C-1933. — En mérito a las circunstancias expuestas por el Consejo Nacional de Educación, en su nota N.° 6.983 de fecha 23 de agosto último, que antecede, y de conformidad a las disposiciones en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

Artículo 1.° — Facúltase al Consejo Nacional de Educación para proceder a la compensación de las partidas que a continuación se indican, de conformidad a las cantidades fijadas por la Ley de Presupuesto vigente, en su anexo E., en un total de $ 585.000.— m|n. en la siguiente forma:

Inciso 307 a.—

Item 1. — Capital y Consejo.

Partida 1-2. — Gastos de Oficina y eventuales	$	5.000.—
Partida 3. — Viático, pasajes y gastos movilidad	"	10.000.—
Partida 5. — Embalaje, flete y acarreo	"	5.000.—
Partida 7. — Alquileres	"	380.000.—
Partida 11. — Alumbrado, calefacción y teléfono	"	25.000.—
Partida 12. — Servicio sanitario, agua y cloacas	"	15.000.—

Partida 13. — Impresiones de "El Monitor" "	15.000.—
Partida 21. — Gastos y material de desinfección, instrumental y sostenimiento del Cuerpo Médico Escolar .. "	2.000.—
Item 2. — Escuelas y Territorios	
Partida 11. — Alumbrado, calefacción y teléfono .... "	3.000.—
Item 3. — Escuelas de Provincias	
Partida 2. — Eventuales .... "	5.000.—
Partida 8. — Alquileres "	120.000.—
Total de refuerzos .. $	585.000.—

La compensación del importe de pesos 585.000.— m|n. con que serán reforzadas las partidas precedentes se tomará del saldo acreedor que arrojan las siguientes:

Inciso 307	
Item Personal Docente (Excluído del Escalafón)	
Partida 14. — Directores $	65.000.—
Partida 16. — Directores "	50.000.—
Partida 18. — Directores "	70.000.—
Inciso 307 a.	
Item 1. — Capital y Consejo	
Partida 4. — Muebles, ilustraciones y útiles escolares .... "	60.000.—
Item 2. — Escuelas de Territorios	
Partida 4. — Muebles, ilustraciones y útiles escolares .... "	100.000.—
Partida 7. — Alquileres "	100.000.—
Item 3. — Escuelas de Provincias	
Partida 4. — Muebles, ilustraciones y útiles escolares .... "	140.000.—
Total .... $	585.000.—

Art. 2.° — *Comuníquese*, publíquese, dése al Registro Nacional y pase al Ministerio de Hacienda a *sus efectos*.

JUSTO. — Manuel de Iriondo. — Federico Pinedo. — Leopoldo Melo. — M. R. Alvarado. — P. S. Casal.

Escuela Normal de Maestros de La Plata. — Aprobando servicios sanitarios.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

28.692. — 339. — Expte. 2da. 36,933. — Vistas las precedentes actuaciones y atentas las constancias que obran en las mismas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse los servicios de aguas *corrientes* y cloacas prestados, durante el segundo trimestre del año 1933, al edificio ocupado por la Escuela Normal de Maestros de La Plata, por la Dirección de Saneamiento y *Obras* Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, que importan la suma de $ 3.020,64 (tres mil veinte pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y no existiendo *fondos* en el presupuesto vigente para atender dicho gasto, pase a la Contaduría General de la Nación para que practique la respectiva liquidación, a fin de solicitar, oportunamente, fondos del H. Congreso, para disponer su pago.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Escuela Normal de Maestras N.° 2 de Rosario. — Aprobando servicios sanitarios.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

28.693. — 340. — Expte. 620-C-933. — Vistas estas actuaciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse los servicios sanitarios prestados por la Compañía "Obras Salubridad" de Rosario, durante el 2.° trimestre del año en *curso*, en el *edificio* en que funciona la Escuela Normal de Maestras N.° 2 y que alcanzan a la suma de seiscientos pesos moneda nacional ($ 600.— m|n.).

Art. 2.° — No existiendo *fondos* en el presupuesto vigente para la atención del gasto que se aprueba, pase a la *Contaduría General* a fin de que se sirva efectuar la correspondiente liquidación para solicitar oportunamente del H. Congreso los fondos necesarios para su cancelación.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Acuerdo — Aprobando gastos de diversas Escuelas de Artes y Oficios durante ejercicios económicos vencidos.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933

28.842. — 341. — Expte. 591-A-932. —Vistas estas actuaciones por las cuales, la casa "Agar Cross y Cía. Ltda" solicita se le abone el importe de las facturas provistas a las Escuelas de Artes y Oficios de cuya enumeración obre en el cuadro que se *acompaña* a fojas 74, como complemento del informe que agrega el empleado designado por la *Dirección de Administración* para constatar la procedencia de la gestión de cobro que se realiza, como asimismo, la no cancelación de la deuda, por parte de este Ministerio;

Que las órdenes de *provisión* correspondientes no han sido agregadas en virtud al extravío de sus antecedentes, a los cuales corrían agregadas;

Que por tal motivo, este Ministerio dispuso, por *resolución* que corre agregada a fojas 71, de estas actuaciones, que por la Dirección de Administración se designará un empleado, a fin de que practicara una revisión, en los libros de la casa *recurrente* para poder establecer la procedencia de la gestión de cobro que realiza y la *no cancelación* del crédito respectivo;

Que el informe que antecede, dado por el referido empleado ha *establecido* la existencia de la deuda sin que conste su cancelación;

Por ello y a fin de dar término a la tramitación de *este* expediente,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

Artículo 1.° — *Apruébase* el gasto realizado por este Ministerio, con destino a, las Escuelas de *Artes* y *Oficios* que se mencionan en el informe precedente, y cuya *provisión* ha sido efectuada por la casa "Agar Cross y Cía. Ltda.", ascendiendo ella a la suma de dos mil doscientos *ochenta* y *nueve* pesos con quince centavos moneda nacional de curso legal ($ 2.289,15 m|n.).

Art. 2.° — Pase a la *Contaduría* General para que practique la correspondiente liquidación por la suma expresada a *fin de solicitar* del H. Congreso los fondos necesarios para disponer su pago, por tratarse de *un* ejercicio económico vencido.

JUSTO. — Manuel de Iriondo. — Federico Pinedo. — M. R. Alvarado. — P. S. Casal. — Luis Duhau.

Decreto Orden de Pago N.° 253 Ley 6026 — *Aprobando* servicios de alumbrado, barrido y limpieza.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1933.

06076. — 342. — Expte. 28-I-1932. — Vistas las precedentes actuaciones y atentas las constancias que obran en las mismas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse los servicios de alumbrado, *barrido* y *limpieza* prestados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, durante los años 1922 á 1926, inclusives, a las fincas expropiadas con destino a la construcción del *Policlínico* "General José de San Martín", que se mencionan en estas actuaciones y que importan la suma de $ 64.660,40 m|n. (sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional.

Art. 2.° Pase al Ministerio de Hacienda para que la Tesorería Gral. de la Nación, previa intervención de la Contaduría Gral. de la Nación *haciéndose de los fondos depositados* en la Cta. de la Ley N.° 6026 (Policlínico "Gral. José de San Martín"), *transfiera* a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la suma expresada en el *artículo anterior*, en concepto de pago de los servicios reconocidos.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, anótese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Ministerio de Guerra

Renuncia

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933

28.704. — 5.772. — Visto el presente expediente (Letra S. N.° 3601|33, D. G. P.), y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — *Acéptase la renuncia* con anterioridad al 6 de agosto del corriente año.

En la Dirección General de Comunicaciones: (inciso 12, ítem 2), del Auxiliar 8.° Encargado Materiales de Comunicaciones, Sargento 1.° R. S. R., Antonio Salmoyraghi, C. 1887, M. 0.008.708. D. M. N.° 1.

Art. 2.° — Publíquese en el *Boletín* Militar 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
M. A. RODRÍGUEZ

Dejando sin efecto un nombramiento

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

28.731. — 5.773. — Visto el expediente O. 1718|933, Cde. 3 (D. G. P.). — los informes *producidos*,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto, a su solicitud, el nombramiento del Teniente 1.° (R. S. R.), don Alberto Oliva (Clase 1897, Matrícula 0.068.018, Distrito Militar N.° 1), de *Secretario* de Juez de Instrucción Militar de la 1.ª División de Ejército, inserto en el *Boletín Militar* 9459, 1.ª Parte.

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, *comuníquese*, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Pensión

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933

28.697. — 5.775. — Visto el expediente C. 3.220|933 (D. G. P.), y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Militar 4707, Título IV, artículo 12, inciso 4.°, concédese, *con* anterioridad al día 24 de julio de 1933, la pensión mensual de ($ 323,40 m|n.) trescientos veintitrés pesos con cuarenta centavos moneda nacional, equivalente a la mitad del sueldo que percibía en retiro el Mayor don Pedro Casariego, a su viuda doña Leonor Polero de Casariego.

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional y pase a la Dirección General de Administración y Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
M. A. RODRÍGUEZ

Ministerio de Agricultura

Disponiendo que cuando el Banco de la Nación Argentina tenga inscripto en un Registro de Créditos Prendarios de los territorios nacionales un contrato de prenda agraria cuyos bienes gravados desee trasladar a *jurisdicción* del de la Capital Federal, podrá ser inscripto en este Registro.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1933.

29.223. — 1378. — Visto este expediente, (38.206|933), *en el que* el Banco de la Nación Argentina solicita que cuando tenga inscripto en un Registro de *Créditos Prendarios* de los territorios nacionales, un contrato de prenda agraria, cuyos bienes *gravados* se desee trasladar a jurisdicción del Registro de la Capital Federal, el mismo contrato *pueda* ser inscripto también en este Registro a simple solicitud de dicha Institución, y

CONSIDERANDO:

Que siendo el recurrente la *institución* oficial de crédito de la Nación, no es necesario comprobar la autenticidad de sus deudores *prendarios*, ni el pago de los impuestos correspondientes a cuyos fines se exige por el *artículo* 6.° mencionado, la presentación del contrato original para toda inscripción, y estando *conforme* el Banco en que el certificado pertinente a la segunda inscripción del contrato no se *le extienda* al dorso del mismo;

Que los contratos de prenda agraria celebrados por el Banco de la Nación Argentina no se endosan a *otras* instituciones, de tal manera que por su falta de negociabilidad no puede haber *reclamaciones* de sus futuros tenedores legales;

Que la inscripción en el Registro de la Capital Federal se verificaría a raíz de otra *inscripción* del mismo préstamo, practicada con anterioridad en otro Registro local de los territorios *nacionales*, por lo que, en el Archivo General de la Dirección del Registro de Créditos Prendarios se *encontraría*, debidamente certificada, una copia no negociable del contrato respectivo, *de acuerdo* con el artículo 6.° del decreto reglamentario;

Atento lo informado por la mencionada Dirección y lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Agricultura,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Cuando el Banco de la Nación Argentina tenga inscripto en un Registro de Créditos Prendarios de los territorios nacionales un contrato de prenda agraria, *cuyos* bienes gravados se desee trasladar a jurisdicción del Registro de la Capital Federal, el *mismo contrato* podrá ser inscripto en este Registro a simple solicitud de dicha Institución, y *a base* de la copia no negociable respectiva que obre en el Archivo Central de la Dirección del Registro de Créditos Prendarios. La realización de esta inscripción se comunicará por nota al Banco, previo pago del derecho de inscripción correspondiente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección del Registro de Créditos Prendarios, para su conocimiento y demás efectos.

ROCA
LUIS DUHAU

Ley N.° 11.746. — FF. CC. del Estado. — Plan de construcciones y estudios de nuevas líneas y ramales y expropiación de terrenos.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para llevar a cabo,
desarrollándolo en el término de seis años, prorrogables, y dentro del pre-
supuesto de máxima que se fije, el siguiente plan de construcciones de
nuevas líneas, de adquisición y expropiación de terrenos y de estudios
de nuevas líneas:

a) Construcción de nuevas líneas y ramales:

	$ m/n.
1 Joaquín V. González a Pichanal	23.873.742.49
2 Santiago del Estero a Termas de Río Hondo	9.000.000.—
3 Campo Gallo al Norte	4.252.194.95
4 Tostado a General Pinedo	17.808.845.27
5 San Javier a Puerto Reconquista	11.500.000.—
6 Paraná a María Grande o Hasenkamp y Puerto Nuevo en Bajada Grande	
7 Las Plumas a Paso de los Indios	12.911.062.01
8 Milagros a Quines	9.763.065.67
9 La Paz a Feliciano y San Jaime	7.321.609.71
10 Estación Manuel F. Mantilla (F. C. N. E. A.), a las Colonias Tabay, Santa Rosa y Madariaga, Pueblo de San Miguel, Loreto, Ituzaingó, San Carlos y Terminal en la ciudad de Posadas	13.643.807.27
	36.000.000.—
Total inciso a)	146.074.327.37

b) Estudios de nuevas líneas y ramales:

1 Serrezuela a Añatuya y Ramal de Laguna Paiva a Deán Funes	
2 Suncho Corral al Norte (hasta empalmar con la línea Metán a Barranqueras en las proximidades de El Quebrachal)	396.500.—
3 La Puerta a Rosario	192.000.—
4 Orán al Noroeste hasta la frontera con Bolivia	260.000.—
5 Desvíos y pequeños ramales a ingenios y bodegas	81.000.—
6 Bella Vista, pasando por San Roque hasta empalmar con	60.000.—
la línea de F. M. Mantilla a Posadas	100.000.—
7 Villa Fany a Suncho Corral	50.000.—
Total inciso b)	1.139.500.—

c) Adquisición de terrenos y expropiaciones:

En la red en explotación y construcción y en las nuevas líneas y ramales	1.934.620.—
Total incisos a), b) y c)	149.148.447.37

En la ejecución de los trabajos comprendidos en el inciso a), se da-
rá preferencia a aquellas líneas cuyo importe sea cubierto expresamente,
mediante la adquisición de los títulos que esta ley autoriza a emitir, por
un equivalente, como mínimum del 20 % del presupuesto de máxima de la
obra proyectada.

Artículo 2.° — Se dará preferencia asimismo, siempre que a juicio de
la Administración de los Ferrocarriles del Estado convenga a los inte-
reses de la explotación a las construcciones para las cuales los dueños de
las propiedades afectadas, cedan gratuitamente, en propiedad, a la refe-
rida administración, los terrenos necesarios para vías, estaciones, playas
de maniobras, galpones, etc., sin otro cargo que la construcción de la re-
ferida línea o ramal.

Artículo 3.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir en series
sucesivas y a medida que el estado de la plaza externa e interna lo per-
mita, hasta la cantidad de 161.000.000.— de pesos moneda nacional, o
su equivalente en oro sellado, en títulos que se denominarán "Obligacio-
nes de los Ferrocarriles del Estado" del 6 % de interés anual y 5 % de
amortización acumulativa cuyo servicio se hará de rentas generales.

Artículo 4.° — Las construcciones de las líneas enumeradas podrán
efectuarse por administración o por licitación.

Artículo 5.° — Los salarios del personal ocupado por contratistas, no
serán inferiores a los que paguen los Ferrocarriles del Estado al perso-
nal que ocupen en la ejecución de obras por administración.

Artículo 6.° — Autorízase al Poder Ejecutivo, para expropiar las tie-
rras de propiedad particular cuya ocupación sea necesaria para la eje-
cución de las obras autorizadas por la presente ley.

Artículo 7.° — Los materiales destinados a las obras o construccio-
nes que sea indispensable adquirir en el exterior, serán introducidos li-
bres de derechos.

Artículo 8.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Ai-
res, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

R. Patron Costa — *Gustavo Figueroa*

Juan F. Cafferata — *D. Zambrano*

Registrada bajo el número 11.746.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1933.

2.596. — Expediente 16.066 — L.— 1933.

Por tanto:

Cúmplase, publíquese, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA
M. R. Alvarado

Ley N.° 11.744. — Relativa a ejecución de obras de desagües pluviales en la Capital Federal.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder a la ejecución de las obras de desagües pluviales de la Capital Federal, de acuerdo con el proyecto y presupuesto aprobados por decreto de 19 de septiembre de 1919, debiendo iniciarse los trabajos de conformidad al plan parcial aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de 25 de septiembre de 1925 e incluído en la Ley 11.333 y, continuarse con los demás, conforme a los planos que apruebe el Poder Ejecutivo en lo sucesivo.

Art. 2.° — Para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, queda autorizado el Poder Ejecutivo para emitir nuevas series en proporción al desarrollo de las construcciones y hasta la cantidad de ciento veinte millones de pesos moneda nacional ($ 120.000.000.— m/n.), "Bonos de Obras Sanitarias de la Nación", los que gozarán desde el día de su emisión de un interés no mayor de 6 % y 1 % de amortización acumulativa.

Los títulos serán rescatados por sorteo a la par cuando la cotización sea a la par o arriba de ella, y por licitación cuando sea abajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo de amortización si el Poder Ejecutivo lo considera conveniente.

Estos títulos estarán libres de todo impuesto presente o futuro.

Art. 3.° — Las Obras Sanitarias de la Nación entregará al Crédito Público Nacional en las fechas correspondientes el importe de los servicios de los bonos emitidos.

Queda autorizada la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación a imponer una tasa retributiva del 1 % de la renta de las propiedades y del 0,75 % por año, sobre el valor de los terrenos no edificados en todo el territorio de la Capital Federal, con la misma tasación que la que rige para el cobro de los servicios de cloacas y aguas corrientes. La renta calculada a los efectos del pago de los servicios de desagües no será en ningún caso menor del 7 % del valor del terreno y edificio. Esta tasa sólo se aplicará a los inmuebles comprendidos en el radio donde existan o se ejecuten obras de desagües pluviales.

La imposición de esta tasa se hará previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 4.° — Las Obras Sanitarias de la Nación podrá contratar por licitación de acuerdo con la ley de la materia, con empresas particulares de probada capacidad financiera, parte o todas las obras que comprende esta ley, financiándola con los títulos del artículo 2.°

Art. 5.° — Las empresas, los contratistas o subcontratistas que tuvieran la concesión para la construcción o ejecución de estas obras, no podrán fijar a sus obreros o empleados cualquiera sea la función que desempeñen, un trabajo que exceda de ocho horas diarias.

En cada pliego de bases y condiciones para los llamados a licitación, la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación, establecerá el jornal mínimo que las empresas deberán abonar a sus obreros.

Todo el personal obrero no especializado que, directa o indirectamente, por administración o por contratista, sea ocupado en la ejecución de estas obras, deberá ser solicitado al Registro de Colocaciones del Departamento Nacional de Trabajo, ajustándose en sus procedimientos a la reglamentación vigente del artículo 4.° de la Ley N.° 9.148.

Art. 6.° — Las disposiciones del artículo anterior deberán establecerse en el contrato de licitación; la violación de ellas por parte de las empresas, los contratistas o subcontratistas, será penada con una multa de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000.— m/n.) por cada violación comprobada, duplicándose en cada reincidencia.

El importe de las multas se entregará al Consejo Nacional de Educación, para fomento de la instrucción primaria. El artículo 5.° deberá ser fijado por las empresas en lugares visibles del trabajo.

Art. 7.° — Declárase de utilidad pública los terrenos de propiedad particular necesarios para la ejecución de las obras, quedando facultado el Poder Ejecutivo para proceder a su expropiación.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para disponer de los terrenos de propiedad municipal que se requieran para estas obras.

A medida que la pavimentación o repavimentación de calles ubicadas en las zonas bajas permita la construcción de los conductos de desagües pluviales incluídos en el proyecto general aprobado por el Poder Ejecutivo el 19 de septiembre de 1919, quedan obligados los propietarios de fincas con frentes a tales calles a rellenar sus terrenos hasta el nivel mínimo fijado por las cuotas establecidas en el proyecto general mencionado.

Art. 8.° — Las obras que construyan en virtud de la presente ley quedan afectadas como garantía del pago de los bonos que se emitan.

Art. 9.° — El cobro de la tasa a que se refiere el artículo 3.° se hará como las demás de Obras Sanitarias y recargos establecidos, conforme al procedimiento que se sigue para el pago de la contribución territorial. Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencias de la propiedad o de constitución de otros derechos reales sin el certificado de Obras Sanitarias de la Nación que establezca no adeudarse suma alguna. El Registro de la Propiedad no inscribirá declaratorias de herederos ni hijuelas sin el referido certificado.

Art. 10. — Que incluído en la suma de ciento veinte millones de pesos moneda nacional, fijada por el artículo 2.° de esta ley, el apartado b), del Anexo L, (suplemento) Obras Sanitarias, artículo 1.°, partida 6 de la Ley N.° 11.539 del Presupuesto General de 1929.

Art. 11. — Las obras se comenzarán dentro de los cuatro meses, contados desde la promulgación de la presente ley, y deberán quedar terminadas a los cinco años de comenzadas.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — D. Zambrano

Registrada bajo el N.° 11.744

Buenos Aires, Octubre 7 de 1933.

— 2597 —

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dése *al* Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

ROCA
M. R. ALVARADO

Ley N.° 11.749. — Acordando al Hospital de Venado Tuerto la suma de $ 150.000,00 m|n., para construcción y habilitar nuevas instalaciones ya proyectadas.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Acuérdase al Hospital de *Venado Tuerto* la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000,00 m|n.) *moneda nacional*, destinados a construir y habilitar nuevas instalaciones *ya* proyectadas.

Art. 2.° — Esta suma se pagará de rentas generales hasta que sea imputada al presupuesto de gastos.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 29 de Septiembre de 1933.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — D. Zambrano

Buenos Aires, Octubre 9 de 1933.

— 2.610 —

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, *cúmplase*, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA
M. R. ALVARADO

Navegación y Puertos. — Se autoriza a contribuir al mantenimiento de los señaleros para controlar la entrada y salida de trenes al Puerto de La Plata.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.575. — 2488. — Expte. 7474-N-1923. — Vistas estas actuaciones, y teocra reclama, se delegó en ella, la facultad de designar los referidos señaleros, que como se ha expresado, correspondía a la aludida Dirección General;

Que al presente, la remuneración fijada, atento el aumento operado en los salarios y sueldos resulta desproporcio*nadamente* menor que la que reconoce el escalafón ferroviario para la categoría *correspondiente* a la función de señalero, que oscila entre $ 170 y $ 190 moneda nacional;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el referido *decreto*, el importe proporcional que corresponde atender al Estado, debe ser cargado a *los fondos* que se recauden por el arriendo de vías, temperamento al que la Contaduría *General* de la Nación ha manifestado su disentimiento;

Que dicho pronunci*amiento* fué dictado en base a la analogía que existe entre el caso ocurrente y el que *surge* de la cláusula décimaséptima del contrato de arrendamiento, cuya aceptación *ha sido* reconocida por distintos decretos del Poder Ejecutivo a pesar de no estar aprobado;

Que hasta tanto no se formalice un nuevo contrato que contemple situaciones como las de que se trata, lo que ya ha sido dispuesto por expediente 21.487-F-1932, corresponde mantener las cosas como están, vale decir, que los sueldos de los mencionados señaleros, elevados en su remuneración conforme *al escalafón* ferroviario que rige actualmente, sean abonados, cargando la Dirección *General* de Navegación y Puertos con las 2|3 partes de su importe;

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro en precedentes que existen al respecto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Navegación y Puertos a *contribuir* al mantenimiento de los señaleros y sus relevantes necesarios para el contralor *de entrada* y salida de trenes en el Puerto de La Plata, debiendo cargar la repar*tición mencionada* con las (2,3) dos terceras partes del importe que represente ese *gasto*, *el* que será deducido de las sumas que la Empresa del Ferrocarril del Sud abona al Estado en concepto de arrendamiento de las líneas férreas del expresado *Puerto*. El sueldo de esos señaleros y relevantes será el que corresponda a su respectiva categoría, de acuerdo con el escalafón que tenga en vigencia el Ferrocarril del Sud y haya sido aprobado por la Dirección General de Ferrocarriles.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, hágase saber a la Dirección General *de Ferrocarriles* y vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Navegación y Puertos. — Aprobando el proyecto y presupuesto de $ 13.412,16, relativo a la construcción de un horno a petróleo.

Buenos Aires, *Septiembre* 26 de 1933

28.680. — 2489. — Expte. 25.193-N-1928. — Visto este expediente por *el* que la *Dirección General* de Navegación y Puertos, eleva para su aprobación el proyecto y *presupuesto* de $ 13.412,16 moneda nacional, que ha preparado, relativos a la constru*cción de un* horno especial a petróleo, para ser instalado en el Taller de Calderería de *la Inspección* General de Obras y Astilleros del Río de la Plata, de las características que ilustra el plano acompañado;

Teniendo en cuenta:

Que careciendo la Sección Calderería de un horno como el proyectado *para* calentar barras y perfiles, su construcción es indispensable para responder a los trabajos que se requieren con ese fin;

Que disponiendo la repartición gestora, de elementos y personal apropiado para llevar a cabo la referida construc*ción en* condiciones económicas, nada obsta para autorizar su ejecución por *vía administrativa*;

Por lo expuesto, y atento lo informado por la *Dirección General* de Contabilidad y la conformidad prestada por la *Comisión Reguladora de Gastos*,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — *Apruébase* el proyecto y presupuesto de trece mil cuatrocientos doce pesos con diez y seis centavos ($ 13.412,16 m|n.) moneda nacional, preparados por la *Dirección General* de Navegación y Puertos, relativos a la instalación del horno de que se *ha hecho* referencia y autorízase a la misma para que las lleve a cabo administrativ*amente*, *con* la siguiente imputación:

	$ m|n.
Anexo L, inciso 4, ítem 2, partida 1|1933, ...	6.112.37
Anexo I, inciso 8, ítem 4, partida 3|1933, ...	153.68
Anexo I, inciso 8, ítem 4, partida 10|1933, ...	38.42
Anexo I, inciso 8, ítem 4, partida 12|1933, ...	5.301.42
Anexo I, inciso 8, ítem 4, partida 13|1933, ...	1.306.27

Art. 2.° — *Comuníquese*, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Concediendo servidumbres a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en los lotes 147, 148 y 149 del Ensanche Sud de la Colonia Escalante, Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut. — Expte. 103.341|933.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1933.

Atento a la autorización solicitada a fs. 1 del presente *expediente*, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para *constituir* las servidumbres para la perforación del pozo D-15, ubicado en el *lote* 148 del Ensanche Sud de la Colonia Escalante, Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 55 del *Código de* Minería, por ser de urgencia y considerando:.. Se dispone: Art. 1.°: *Acordar* la constitución de las servidumbres solicitadas a fs. 1 por la Dirección General *de* Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la perforación del pozo D-15, *ubicado en el* lote 148 del Ensanche Sud de la Colonia Escalante, Distrito Minero de *Comodoro* Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut, de acuerdo al plano de fs. 3 de *Registro Gráfico*, informes de la Inspección Minera de fs. 4 y vta. y del Servicio *Minero* de fs. 5, en la siguiente forma: 1.°: Lote 148. Superficie de una hectárea *para la perforación* del pozo D-15. Construcción de un camino de acceso al pozo *proyectado y tendido* de línea eléctrica de alta tensión y cañería de agua, petróleo y gas, *que partiendo* del pozo empalmarán con los ramales existentes, siguiendo el curso de los trazados que se indican en el plano de fs. 3 — 2.°: Lote N.° 147. Prolongación de *la cañería* de agua de 3'', desde el límite Oeste del lote hasta empalmar con el ramal existente entre los pozos D-27 y D-29 — 3.°: Lote 149. Prolongación de las ca*ñerías* de gas y petróleo de 3'' desde el límite Norte de tal lote hasta empalmar con los ya existentes. — Art. 2.°: Declarar que por razones de urgencia y por considerar *esta* Dirección, suficiente la responsabilidad de Yacimientos Petrolíferos *Fiscales, para* responder a las indemnizaciones que puedan ser reclamadas, queda *facultada* la *misma* para su constitución, previa a toda fijación de indemnización, de *las servidumbres* solicitadas, de acuerdo con las prescripciones del Art. 55 del *Código de Minería* — Art. 3.°: Publíquese, notifíquese a la Dirección General de *Yacimientos* Petrolíferos Fiscales, comuníquese a quien corresponda, notifíquese a la *Compañía* Industrial y Comercial de Petróleo, domiciliada en la calle Sarmiento 424, de esta Capital, a la Compañía Diadema Argentina, domiciliada en la Avd. R. *Sáenz* Peña 615, de esta Capital y al señor Francisco Salso, con domicilio en la calle Caracas 480, de esta Capital, en su carácter de propietarios de los lotes 148, 147 y 149, respectivamente, fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. *(Fdo.)* T. Ezcurra, Director General. — Francisco B. Urtubey, escribano adscripto.

Concediendo servidumbres a la Dirección General de *Yacimientos* Petrolíferos Fiscales, en los lotes 8, 9, 12 y 13 de la Sección V del *Territorio* Nacional del Neuquén. — Expte. 103.342|933.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1933.

Atento a la autorización solicitada a fs. 1 del *presente* expediente, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos *Fiscales*, *para* constituir las servidumbres necesarias para la perforación de cinco pozos *de exploración*, ubicados en el lugar denominado Bajo de los Baguales, Sección V del *Territorio* Nacional del Neuquén, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 55 del *Código de* Minería, por ser de urgencia y considerando: .. Se dispone: Art. 1.°: *Acordar* la constitución de las servidumbres solicitadas a fs. 1 por la Dirección *General* de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la perforación de cinco pozos de exploración, ubicados en el lugar denominado Bajo de los Baguales, Sección V, *Territorio* Nacional del Neuquén, de acuerdo al plano de fs. 3 de Registro Gráfico, *informe de* la Inspección Minera de fs. 4 y vta. y del Servicio Minero de fs. 5, en *la siguiente* forma: 1.°: Lotes Nos. 8 y 9. Superficie de terreno necesaria para la instala*ción de los pozos*, equipos, calderas, viviendas y demás instalaciones accesorias, *con una superficie* de 82,5 hectáreas. — 2.°: Lotes Nos. 13, 12 y 9. Tendido de un *gasoducto* de 3'' de diámetro, desde el pozo NB. 2 hasta los pozos proyectados, según *trazado que* se indica en el plano de fs. 3. — Art. 2.°: Declarar que por razones de urgencia y por considerar esta Dirección, suficiente la responsabilidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para responder a las indemnizaciones que puedan ser reclamadas, que facultada la misma para su constitución, previa a toda fijación de indem*nización*, de las servidumbres solicitadas, de acuerdo con las prescripciones del Art. 55 del Código de Minería. — Art. 3.°: Publíquese, notifíquese a la Direc*ción General* de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, comuníquese a quien corres*ponda*, *notifíquese* a la Sucesión de don Félix R. Burgos, domiciliada en la calle *Medrano* 224, Capital Federal, en su carácter de propietaria de los lotes 8, 9, y 12 y al señor *Pedro Milani*, con domicilio en esta Capital, calle Santa Fe 2822, en su carácter de propietario del lote N.° 13, fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. (Fdo.) *T. Ezcurra*, Director General. — Francisco B. Urtubey, Escribano adscripto.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899 o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar el curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre del día 11 de Octubre de 1933.

	COMPRA	VENTA
Inglaterra, Chile, Bolivia y Perú	45 1/16	44 5/8
Francia	14.84	14,69
Bélgica	4,17	4,13
España	6.95	6 88
Italia	11,04	10.93
Suiza	3,—	2,97
Estados Unidos .	114,45	115,60
Alemania	2,44	2,41 1/2
Holanda	1,44 1/8	1,42 11/16